------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"T., H. R. c/ A., M. A. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 222 – Año: 2018 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 401 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT .----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 370/381 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que a fs. 386 interpusiera la citada en garantía A. C. de Seguros S.A. contra la sentencia definitiva dictada a fs. 370/381 y vta., y que fuera concedido en la instancia originaria a fs. 387.----------

--------La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por H. R. Troncoso contra M. A. Aguayo y lo condenó a pagarle al primero la suma de $201.691,74 con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. y las costas del juicio. Hizo extensiva la condena a "A. C. Argentina de Seguros Sociedad Anónima" citada en garantía en la medida del contrato de seguro hasta el límite de cobertura de $180.000 más intereses y costas. Reguló honorarios profesionales.----------

------A fs. 393/394 expresó agravios la apelante quejándose porque la sentencia si bien hace extensiva la condena a la citada en garantía en forma concurrente y en la medida del contrato de seguro hasta el límite de cobertura de $180.000, mandó liquidar los intereses y que la hoy apelante tenga que hacerse cargo del pago de la indemnización más allá de las limitaciones establecidas en el contrato carece de fuente jurídica que la justifique y no puede ser objeto de una obligación civil.----------

-----Cita los arts. 109 y 118 de la Ley de Seguros N°: 17.418, el derecho de propiedad y la libertad de contratar, acompaña una planilla de liquidación de intereses (fs. 392) y afirma que al aplicarse los intereses sobre el límite de cobertura oportunamente contratado por las partes supera ampliamente el tope pactado desvirtuándose el contrato de seguro que no establece la actualización por intereses sobre dicha suma (fs. 394).----------

-----A fs. 396/397 contesta el traslado de la expresión de agravios el actor sosteniendo la sentencia objeto de apelación.----------

-----A fs. 400 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 401, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----La queja no resulta viable, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro. Es que condenada la citada en garantía de manera concurrente y en la medida del contrato de seguro que la uniera con su asegurado hasta el límite de cobertura contratado de $180.000, con más los intereses que estableció la sentencia en el punto I (ver fs. 381 punto II), se limitó en la Alzada en sostener el límite de cobertura oportunamente convenido con su cliente, y que el pago de una suma mayor viola el contrato, la ley de seguros y las normas dictadas por la Superintendencia de Seguros configurándose una obligación sin causa (fs. 394).----------

-----Ello no es así. Pues al establecerse como lo hiciera la sentencia que la aseguradora deberá responder con los alcances del art. 118 de la Ley de Seguros, debe interpretarse que los límites de cobertura son los establecidos por la Resolución de Superintendencia de Seguros de la Nación N°: 39.927/2016 y Anexos que lo componen, actualizados desde la fecha de su entrada en vigencia y hasta el efectivo pago.----------

-----Por ello y al no demostrar en la Alzada que los intereses establecidos en el punto II de la sentencia objeto de apelación superen la aplicación del INDEC-IPC (Índices de Precios al Consumidor), la queja no resulta viable.--

-----Ya he dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena debe el recurrente demostrar en la Alzada el cálculo válido según su

posición y como parte integrante del agravio. No lo ha hecho. Sólo se limitó a calcular los intereses a la tasa activa pero no los confrontó con los índices de la resolución mencionada, por lo que no demostró un agravio concreto que reparar.----------

------La queja se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de Alzada al apelante perdidoso, en atención al resultado habido (art. 69 del C.P.C.C). Así lo Voto también.----------

-------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Corresponde ahora expedirme respecto a los agravios expresados.----------

-----Quien se agravió de la sentencia fue la aseguradora citada en garantía. Expresamente se quejó de que se la obligara a pagar hasta el límite de cobertura de la póliza ($180.000), más los intereses.----------

---Sostiene que *"no es posible imponer obligaciones a la aseguradora mas allá de de los términos pactados en la póliza, pues la ley establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones"*. También aduce que *"el contrato oportunamente celebrado, no establece la actualización por intereses sobre dicha suma"*.----------

----Adelanto que ninguno de los dos argumentos son válidos para modificar lo dicho en la sentencia de grado.----------

---Se equivoca el recurrente cuando dice que sus obligaciones solo se pueden limitar a lo estipulado por las partes en el contrato. No es así.----------

----Lo suscripto por las partes es un contrato, no un tratado internacional, es por ello que las obligaciones de las partes no se limitan a lo estipulado, sino que abarcan también todas aquellas obligaciones y deberes jurídicos que provengan de normas de orden público; de normas de orden privado supletorias del contrato, así como también de todas las normas que regulan las relaciones entre sujetos de derecho, más allá de lo convenido por las partes, y que pueden ser aplicables a la relación bajo análisis.----------

----El segundo error que comete el recurrente es el de confundir intereses con actualización.----------

-----Los intereses, cuando son compensatorios, equivalen a lo que se debe

pagar por el uso del capital ajeno según el tiempo transcurrido y si son moratorios, constituyen la indemnización por la mora. La actualización por indexación de la deuda es la repotenciación de una deuda nominal conforme la pérdida del valor de la moneda y según los índices de inflación.-

------Tal como lo expuse, los dos argumentos utilizados para atacar la sentencia son equivocados y con ello sería suficiente para rechazar el recurso.----------

------No obstante considero necesario hacer, además, las siguientes consideraciones:----------

------La obligación solidaria de la aseguradora de pagar a un tercero por los daños que causó el asegurado proviene del contrato de seguro, de ello no cabe duda, pero debe ser pagada al momento del siniestro y no de la sentencia, fue entonces y no recién ahora cuando tenía la obligación contractual de dejar indemne al asegurado. Fue entonces y no ahora cuando debió pagar la indemnización, claro está que hasta el límite de la cobertura, como dijo la sentencia, pero repito, eso era entonces, no ahora. Ahora, tal como lo dije, debe aquella suma original, más los intereses devengados.----------

------Desde la fecha del siniestro y hasta la de su efectivo pago, la aseguradora estuvo gozando antijurídicamente de un capital ajeno. Lo único que hizo la sentencia fue declarar la certeza respecto a esa obligación que se había vuelto litigiosa por la actitud, tanto del demandado como de la citada en garantía, pero esa obligación ya existía desde el momento del siniestro y debió ser pagada a esa fecha, no recién ahora. Es por ello que se debe intereses.--------

------La libertad contractual no erige a la aseguradora en una entidad soberana. Está sometida a las normas, creadas por el Derecho interno y que rigen las obligaciones de cualquier deudor.----------

-----La primera obligación que tiene el deudor es la de pagar en término y, en caso de no hacerlo, asumir todas las consecuencias jurídicas de su actitud recalcitrante.----------

------Por todo lo expuesto es que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el recurso de apelación debe ser rechazado. Así lo voto.----------

Resta referirme a las costas de esta instancia y, en atención a la solución que

propongo al Pleno, aquellas han de ser impuestas a la recurrente vencida conforme al principio objetivo de la derrota.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); 3) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. S. en el 3,50% y los del Dr. L. J. G. R. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); 3) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. S. en el 3,50% y los del Dr. L. J. G. R. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I) CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante

perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.).----------
-----**III) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. S. en el 3,50% y los del Dr. L. J. G. R. en el 6%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6 bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
--------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
-------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.